Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2025-P-0089

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 07 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 20 de marzo de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **IHR-10182** se ha proferido la **Resolución No. 210-9030 del 20 de noviembre de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. IHR-10182**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Página 5 de 6

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGDN

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9030 **DE** 20/NOV/2024

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. IHR-10182"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 18201465** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 14549011**, el **27 de agosto de 2007**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA (Cor. Departamental), departamento de GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10182**.

Que el **30 de diciembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-2009,** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. IHR-10182**, respecto de los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**. La cual fue notificada electrónicamente a PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, el día 28 de mayo de 2021 y a FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA el día 19 de octubre de 2021, tal como constan en las constancias de certificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01738, CNE-VCT-GIAM-06420** y **CNE-VCT-GIAM-06428**; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de octubre 2021.

Que el **26 de julio de 2022**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5355,** por medio de la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10182**. Que la **Resolución No. 210-5355 del 26 de julio de 2022** fue notificada al proponente por Edicto **No. GGN-2023-P-0256** fijado el día 26 de julio de 2023 y desfijado el 9 de agosto de 2023.

Que el **8 de agosto de 2023**, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, mediante escrito con radicado **No. 20231002570992**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5355 del 26 de julio de 2022**.

Que el **30 de noviembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No**. **1454**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. 210-5355 del 26 de julio de 2022 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10182",* por intermedio de la cual se **revocó** la **Resolución No. 210-5355 del 26 de julio de 2022**.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No**. **1454 del 30 de noviembre de 2023**, electrónicamente a **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** el día 28 de junio de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1670** del día 03 de Julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **2 de julio de 2024**.

Que, mediante **Auto GCM No. 32 del 14 de junio 2024,** notificado mediante estado **No. 99 del 18 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia* ***REQUERIR*** *a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio* ***de dos (02) meses*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la* ***Plataforma Anna Minería*** *certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha (s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el* ***DESISTIMIENTO*** *del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad (es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La certificación(es) ambiental(es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria. (…) "*

Que el día **30 de octubre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10182**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 32 del 14 de junio 2024,** notificado mediante estado **No. 99 del 18 de junio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q**ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el **artículo 308**:

"(…) ***ARTÍCULO 308****. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley ***seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** *(…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, **el artículo 13 del Decreto 01 de 1984** – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(…) ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.* (…)". (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **30 de octubre de 2024** a la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10182**, en la cual se concluyó que *"(…)* vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 32 del 14 de junio 2024, notificado mediante estado No. 99 del 18 de junio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación, ante la autoridad ambiental competente efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *(…)"* y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 13 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10182**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. IHR-10182**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación